TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00275-2009-PA/TC
LIMA
ESCRIV EDITORES S.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Escriv Editores SRL., contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 92 del segundo cuadernillo, su fecha 24 de setiembre de 2008 que, confirmando la apelada, rechazó la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de abril de 2007 la empresa recurrente, representada por su Gerente General Sonnia Margarita Wilson Risco de Rivera, interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Cuarta y Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente, y el Procurador Público encargado de los Asuntos del Ministerio del Interior, solicitando que se deje sin efecto las resoluciones judiciales recaídas en la causa penal N.° 020-2005, mediante las cuales los emplazados resuelven no ha lugar a abrir instrucción contra Lars Georg Signan Janson por el delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, perpetrado en su agravio, y que reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación constitucional, se ordene que la judicatura abra instrucción por los ilícitos denunciados. A su juicio, los pronunciamientos judiciales cuestionados vulneran la tutela procesal efectiva y el debido proceso.

   Refiere que su representada formuló denuncia de parte ante la Décimo Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima y que luego de la investigación preliminar el representante del Ministerio Público formuló la denuncia penal respectiva, ante el Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, añade que dicho juzgado, con fecha 21 de febrero de 2005, expidió auto declarando no ha lugar a abrir instrucción, razón por la cual apeló el auto, en tanto que la Fiscalía solicitó que dicho pronunciamiento se elevara en revisión. Agrega que la Fiscalía Superior Penal emitió dictamen opinando por su revocatoria y reforma, lo que motivó que la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 18 de octubre de 2005, revoque la apelada y ordene que dicte nuevo auto abriendo instrucción, disponiendo asimismo la remisión de los autos a Mesa de Partes para la

redistribución a un nuevo juzgado penal. Agrega que luego de notificarse dicho mandato, la misma Sala, esto es, la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, declaro nulo su pronunciamiento, para luego inhibirse de la tramitación, razón por la cual se avocó a su conocimiento la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, que dispuso la realización de nueva vista de la causa, y luego expidió la Resolución N.° 601, de fecha 28 de abril de 2006, que confirmo el auto que declara no ha lugar a abrir instrucción. Aduce que al existir un pronunciamiento anterior contradictorio y válido, expedido por un Colegiado de igual grado, presentó solicitud de aclaración, la cual fue declarada infundada, y que posteriormente recurrió en Queja, la cual también fue desestimada, lo que evidencia la violación de sus derechos constitucionales.

2. Que con fecha 13 de julio de 2007, la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaro improcedente limínarmente la demanda, por considerar que lo que en puridad pretende la actora es cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la *Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por fundamentos similares,* añadiendo que lo que en puridad se pretende es reabrir el debate de un tema ya resuelto en doble instancia.

3. Que el Tribunal ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *"(...)* está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del C.P. Const. (Exp. N.° 3179-2004-AA, fundamento 14).

4. Que en este contexto, los hechos alegados por la demandante tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados, razón por la cual este Colegiado estima que en el presente caso, no cabía rechazar *in límine* la demanda, sino admitirla a trámite con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si la declaración de nulidad de su propia resolución, el disponer la realización de nueva vista de la causa y la desestimación del Recurso de Queja, como se sustenta en la demanda, terminaron por lesionar los derechos constitucionales invocados.

5. Que finalmente, consideramos oportuno reiterar que el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que no ocurre en el caso de autos. Por consiguiente, corresponde revocar el rechazo liminar a fin de que la demanda sea admitida y sea tramitada con arreglo a ley, corriendo traslado de ella a los emplazados.

6. Que por consiguiente, en aplicación del artículo 20.° del Código Procesal Constitucional, corresponde reponer el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio, esto es, revocar el rechazo liminar a fin de que la demanda sea admitida y tramitada con arreglo a ley, corriendo traslado de ella a los magistrados emplazados y a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE , con el voto singular del Magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

1. **REVOCAR** la resolución recurrida de fecha 24 de setiembre de 2008 y la resolución de la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 13 de julio de 2007.

2. Disponer que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

Exp. N° 00275-2009-PA/TC
LIMA
ESCRIV EDITORES S.R.L.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las consideraciones siguientes:

1. La empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Cuarta y Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Cote Superior de Justicia de Lima, y el Procurador Público encargado los asuntos del Ministerio del Interior, con la finalidad de que se deje sin efecto las resoluciones judiciales recaídas en la causa penal N° 020-2005, por las que los emplazados resuelven no ha lugar a abrir instrucción contra Lars Georg Signan Janson por el delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, perpetrado en su agravio y que en consecuencia se disponga la apertura de instrucción por los delitos denunciados, puesto que se le está afectando sus derechos a la tutela procesal efectiva y el debido proceso.

   Refiere la recurrente que formuló denuncia de parte contra Lars Georg Signan Janson por el delito contra el patrimonio, formulando la Fiscalia denuncia penal respectiva ante el Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, quien dispuso no abrir instrucción, auto que fue apelado, solicitando la fiscalia que sea elevada en revisión. Señala que la Fiscalia Superior emitió su dictamen opinando por la revocatoria y reforma, disponiendo por ello la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima quien ordenó se dicte nuevo auto abriendo instrucción, disponiendo que se remitan los autos a la mesa de partes a fin de que se redistribuya a un nuevo juzgado penal. Asimismo expresa que posteriormente la misma Sala anuló su propia resolución, inhibiéndose de la tramitación, avocándose la Cuarta Sala Superior de Lima quien actuando en instancia superior resolvió la apelación confirmando el auto que declara no ha lugar a abrir instrucción, decisión que fue cuestionada mediante la aclaración la que fue desestimada y posteriormente por el recurso de queja que también fue desestimado.

2. Las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda considerando que lo que pretende la empresa recurrente es el cuestionamiento del criterio jurisdiccional de los juzgadores, añadiendo la instancia superior que el demandante pretende reabrir el debate de un conflicto que ya fue resuelto.

3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretenso demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación especifica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el articulo 47° del Código Procesal Constitucional es copia del articulo 427° del Código Procesal Civil en su parte final que dice: "*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*", numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).

4. Es preciso señalar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada mas. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.

6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo he venido expresando en sendos votos que excepcionalmente podría ingresarse al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante u otro según la evaluación del caso concreto.

7. En el presente caso no tenemos una situación urgente que amerite pronunciamiento de fondo por parte de este Colegiado, sino mas bien se advierte que existe una demanda de

amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "**persona humana**", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma mas rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado. Siendo así en este caso solo cabe evaluar de los argumentos esgrimidos en la demanda y de lo actuado en el presente proceso constitucional de amparo si existe alguna razón de urgencia para revocar el auto de rechazo liminar y admitir a tramite la demanda, puesto que lo contrario implicaría confirmar el mencionado auto de rechazo liminar.

En el presente caso

8. En el caso de autos tenemos a una persona jurídica (sociedad mercantil) quien interpone demanda de amparo reclamando que los emplazados, ante la denuncia realizada, no abran instrucción, afirmando que con ello se le está vulnerando sus derechos constitucionales. Es así que en el presente caso nos encontramos ante un proceso en el que una empresa (por medio de su representante) ha realizado una denuncia penal ante un ilícito, habiendo dispuesto los emplazados, tras un procedimiento al parecer algo enrevesado, la no apertura de instrucción, cuestionando una serie de irregularidades dentro del mismo proceso que han sido desestimada.

9. Es así que revisados los autos encontramos que el lo que en puridad pretende la empresa recurrente es que este Colegiado disponga a los emplazados la apertura de

instrucción, pretendiendo para ello que este Colegiado asuma roles que no le competen. Además debe señalarse que la declaratoria de nulidad de una resolución por parte del mismo ente que la emitió, *per se,* no constituye una irregularidad, puesto que éste al advertir de un vicio insubsanable, puede validamente tomar tal determinación. Es así que no encuentro razón para revocar el auto de rechazo liminar, puesto que lo que denuncia la empresa recurrente es que los emplazados hayan anulado la resolución emitida por ellos mismos, en la que se disponía al *a quo* la apertura de instrucción. Por ello se evidencia que por medio del presente proceso de amparo no se denuncia la falta de motivación de determinada resolución ni la afectación de otro derecho fundamental por un acto concreto, sino la determinación del emplazado de anular su propia resolución por considerar que se encontraba viciada por ser incompetente, motivándola debidamente. Finalmente cabe señalar que el juez penal se encuentra facultado a evaluar si dispone apertura de instrucción o no, teniendo en cuenta la investigación y los actuados remitidos por el Ministerio Público, no pudiendo este Colegiado inmiscuirse y sustituirse en Juez Penal para determinar tal situación.

10. Por ello considero que el auto de rechazo liminar debe ser confirmado, no solo por la falta de legitimidad de la empresa recurrente sino por la materia traída al proceso.

En consecuencia mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar, y en consecuencia se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda de amparo propuesta.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR